

suponer que existe una novación de contrato, motivada por la autorización concedida al rematante de la renta de que se trata para que las pudiese recaudar en los fieltos, lo cual ni alteraba en nada las condiciones de dicho contrato, ni imponía á los contribuyentes la obligación de pagar en la forma expresada. Es cierto que se autorizó ese medio de recaudación, pero sin variar ni modificar las condiciones estipuladas, que son las que sirvieron de base á la subasta del arrendo de dicho arbitrio, y por ello el Ayuntamiento ha podido sin responsabilidad alguna volver sobre su primer acuerdo, dejando sin efecto la gracia anteriormente otorgada. Y fuérese de lo expuesto que no existe la novación que invoca el rematante D. Adolfo Clemente Polario para pedir la rescisión del contrato del arbitrio en cuestión, ni puede estarse tampoco como justa causa para ello, la resistencia pasiva que oponen al pago de éstos, varios expedidores de carne de cerdo, porque al contratar como lo hizo á riesgo y ventura, aceptó expresamente las consecuencias de ese hecho.

Discusion.

El Sr. Lorenzo Gomez dice que no va á infringir el dictamen; pero que cuando de menos se toque en él una de las cuestiones á que se refiere la instancia, pide se lea ésta.

Leída que fué, el mismo Sr. hizo notar, que de los tres puntos que comprende, solo se trata de dos, dejando el primero, cual es el de haberse innovado la forma del pago del precio del arrendamiento, por consecuencia